

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en grado de apelación el **toca penal** número [REDACTED], con motivo del recurso interpuesto por el procesado [REDACTED], contra la **resolución** que declara improcedente el **incidente de libertad por exceso de prisión preventiva**, de data tres de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Juez Único de lo Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruye en contra del referido procesado por el delito de **secuestro agravado**; y,

RESULTANDO

I.- Los puntos resolutiveos del fallo impugnado son del tenor literal siguiente:

*“...PRIMERO.- Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden del cuerpo de esta resolución, se declara **improcedente e infundada** la solicitud de libertad por exceso de dos años en prisión preventiva impuesta de manera oficiosa a la que se encuentra sujeto el procesado [REDACTED].*

***SEGUNDO.-** Hágasele saber al procesado del derecho de apelar que la ley le concede en caso de inconformidad a esta determinación, y que el plazo para ello es de tres días a partir de la notificación, mismo que es admisible en efecto ejecutivo conforme lo disponen los artículos 319, 320 y 322 del Código Procesal Penal.*

***TERCERO.-** Toda vez que el procesado [REDACTED], se encuentra recluso a disposición de esta autoridad, en el Centro de Reinserción Social “El Hongo” del Municipio de Tecate, Baja California, gírese atento exhorto con los insertos necesarios, al Juez Penal en turno de la ciudad de Tijuana, Baja California, para que instruya al Secretario Actuario de su adscripción, a efecto de que le **notifique el contenido del presente proveído**, haciéndole entrega de la copia del mismo, y una vez diligenciado en sus*

términos, devolver a este Juzgado las constancias respectivas; lo anterior, con fundamento en el numeral 8 Constitucional, 82, 83, 84 y 87 del Código de Procedimientos Penales.

II.- Inconforme el procesado [REDACTED], con dicha resolución, interpuso el recurso de apelación en su contra, mismo que en definitiva se admitió en efecto **ejecutivo**, mediante proveído de fecha seis de mayo del presente año, acorde a lo dispuesto en los artículos 319, 320 fracción VI, 321 y 322 del Código de Procedimientos Penales, en el que se ordenó el envío de las copias certificadas de las constancias, a este Tribunal para su substanciación.

Recibido el testimonio de apelación en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído de veintinueve de agosto del año que corre, se ordenó la formación y registro del toca penal [REDACTED], y su envío a esta Sala para la tramitación y resolución del recurso.

III.- En acuerdo dictado en la misma fecha, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado, se señalaron las doce horas del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, sin impugnación de las partes en torno a su admisión y efecto como lo indica el artículo 329, segunda parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado; audiencia que tuvo verificativo al tenor del acta que se levantó en la fecha y hora indicadas, por ende el toca quedó visto para su resolución; y,

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:

PRIMERA.- Competencia. Esta Quinta Sala, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero y 19 párrafos primero y tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con numerales 319, 320, fracción VI, 321, 322, 323, 324, 331 y 411, todos del Código de Procedimientos Penales de Baja California, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución que **resuelve incidente no especificado**, dictado en primera instancia de un procedimiento penal, instruido por el Juez Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, donde este Órgano Judicial, ejerce jurisdicción y respecto hechos acaecidos en este Estado.

SEGUNDA.- Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con

los numerales 310, 333 y 337 del Código de Procedimientos Penales vigente para este asunto.

TERCERA.- Procedencia, legitimación procesal activa y oportunidad de su interposición. El recurso de apelación se interpuso contra una resolución apelable, como lo es una resolución incidental, de acuerdo con lo indicado por el artículo 320, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, vigente para este asunto, además se negó un tipo de libertad relativa a medidas cautelares reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo con lo establecido en el dispositivo 160 de dicho ordenamiento.

Superado tal aspecto, se destaca que fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo mandata el numeral 319 bis, del ordenamiento legal citado, atento el recurrente es el procesado [REDACTED].

Finalmente, fue interpuesto oportunamente, en virtud se promovió en el acto de notificación (foja 74 del cuaderno incidental), con lo que se satisfizo el requisito establecido en el numeral 319, primer párrafo, del cuerpo normativo que se viene citando.

CUARTA.- Motivos de inconformidad y alcance del recurso. En virtud que la defensora pública que representó al procesado en esta Segunda Instancia, expresó que al analizar

la resolución recurrida no encontró agravio alguno en perjuicio del apelante, esta Sala habrá de efectuar el estudio integral de lo solicitado en el incidente, supliendo en su caso total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, de conformidad con los artículos 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 40/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 224 del tomo VI, correspondiente a octubre de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”

QUINTA.- Análisis de la resolución impugnada.- Una vez realizado el análisis integral de las constancias procesales que integran el presente asunto, la Sala que revisa, considera que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, al existir violación a derechos humanos del procesado [REDACTED] [REDACTED], específicamente el reconocido por los artículos

14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al debido proceso legal, al no haberse substanciado el presente incidente bajo las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a lo dispuesto por el artículo 5 transitorio de la citada normatividad nacional.

Para un mejor entendimiento resulta procedente mencionar que mediante escrito recibido el siete de septiembre de dos mil veintitrés, comparece la defensora particular licenciada [REDACTED], ante el Juez promoviendo el incidente no especificado a efecto de que se revise y/o se modifique la diversa medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta a [REDACTED] [REDACTED], para efecto de que se desaplique la misma y se debata sobre la justificación de su imposición.

En el mismo escrito señaló que ello se realizaría a través del planteamiento que la defensa realizaría de conformidad con los numerales 1 Constitucional, 7.2 de la Convención Americana en Derechos Humanos, 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales (fojas 6 del cuaderno incidental).

Al referido escrito, recayó proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, en que el Juez admitió a trámite por la vía incidental no especificada, conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para este asunto, ordenó dar vista a las partes para que en el

término de tres días hicieran valer sus derechos (f. 1).

El Ministerio Público, al contestar la vista, se opuso a la petición solicitada, arguyendo que el delito de secuestro agravado, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales conlleva prisión preventiva oficiosa, y que de otorgársele otra medida cautelar implicaría poner en riesgo a la familia del ofendido y testigos (f. 20 a 22).

Asimismo, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía ofreció como prueba el estudio de evaluación de riesgo respecto de [REDACTED], en donde el Departamento de Evaluación y Supervisión de Medidas y Beneficios en Libertad, **determinó un grado alto de sustracción de la acción de la justicia.**

Cabe mencionar que en las actuaciones del juicio, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] **revoca** el nombramiento de la defensora particular anteriormente señalada y en su lugar nombra a la defensora pública, licenciada [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] que la acredita como profesional en derecho, la cual exhibe a fojas 1998 del tomo III.

Mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia, misma que se llevó a cabo el **primero de marzo** de la presente anualidad (f. 50)

Audiencia de la que se observa lo siguiente: la defensora pública antes mencionada acepta y protesta el cargo para representar al procesado en el incidente, y se adhiere a la solicitud realizada por la defensora particular del procesado, y manifiesta que además de fundarse y motivarse en las garantías constitucionales de su representado, también se funda en los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ninguna prisión preventiva podrá excederse de dos años.

El procesado [REDACTED], se adhiere a lo manifestado por su defensa.

El fiscal en uso de la voz ratificó su escrito donde se opone a lo solicitado y argumentó que se agregó la evaluación de riesgo.

Así el **tres de abril** siguiente el Juez resolvió la incidencia declarándola improcedente (f. 53-60).

De lo antes reseñado se desprende la vulneración al derecho humano del procesado [REDACTED], en razón de haberse celebrado la audiencia incidental sin que existiera un debate respecto del tema a tratar, en términos de lo que establecen los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, evidenciándose así una **violación procesal**.

En soporte de lo anterior, se cita la jurisprudencia 74/2017, bajo el número de registro 2015309, emitida por la Primera Sala, visible en el Tomo I, Libro 47, Página: 453, correspondiente al mes de Octubre de 2017, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.”

Así como algunos puntos de la ejecutoria relativa, en la que respecto al tema de las **medidas cautelares** como la que se analiza, en lo que interesa, sostiene lo siguiente:

91. *En ese sentido, debe considerarse que la revisión de la prisión preventiva, a partir de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta a los inculcados o imputados a quienes se le instruye proceso bajo el sistema procesal penal tradicional representa un cambio de paradigma que habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas del Código Nacional a la luz de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad justificada, en la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho, y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como jurisprudencia que al respecto ha emitido la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.*

92. *En consecuencia, se considera que es procedente que la jueza que instruye un proceso penal mixto, revise la prisión preventiva, en términos de lo dispuesto por el artículo **Quinto Transitorio** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos jurídicos, que remite a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 153 a 171.*

93. *En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma; sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculcado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los **artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal**. Además de que, en*

caso de sustituir la medida cautelar, la jueza deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.”

De acuerdo con las consideraciones reproducidas, se puede advertir que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en cuanto a la **revisión** de la medida cautelar de prisión preventiva, relacionada con el artículo Quinto Transitorio, debe realizarse a la luz de los parámetros establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con las reglas establecidas en los preceptos 153 a 171 del primero de los ordenamientos en cita.

Así, atentos los indicados lineamientos, se debe convenir que, para efectuar una adecuada revisión de las medidas cautelares por parte del Juez de Primera Instancia, es imprescindible el cumplimiento de las formalidades procesales precisadas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues bien, de las actuaciones practicadas por el Juez natural y del contenido de la resolución impugnada, se pone de manifiesto que dicho funcionario judicial sujetó el incidente de que se trata, al trámite establecido en el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual se considera incorrecto, porque el artículo **quinto transitorio** del Código

Nacional de Procedimientos Penales, prevé expresamente un procedimiento específico para ello, en el que se deben observar las reglas que el propio Código establece.

Ello es así, porque no debe perderse de vista que la defensa del procesado, al promover el incidente no especificado de modificación y cese de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta, aún y cuando no señaló el fundamento en que debía de apoyarse, la revisión de la prisión preventiva oficiosa debe de revisarse conforme el artículo Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo que en lo que interesa establece lo siguiente:

*[...] **Quinto.-** Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, la jueza de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código”*

Del análisis del artículo transcrito, se puede apreciar que, si bien es cierto, el legislador ordinario otorga derecho de solicitar la revisión de la prisión preventiva, no menos cierto lo es, que tal beneficio lo sujetó a **las reglas comprendidas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, y en cuanto a la determinación de la sustitución de esa medida cautelar, a las prevenciones señaladas en los numerales 176 a 181 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, del análisis del expediente incidental queda acreditado, que el Juez no realizó el trámite conforme a los lineamientos antes señalados, por lo que es obligación de esta Sala Revisora ordenar **reponer el procedimiento** a efecto de que la medida cautelar impuesta al procesado sea revisada, con las formalidades especificadas en los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el legislador así lo estableció en el artículo Quinto Transitorio, ya transcrito.

Por otra parte, el Juez, en la audiencia incidental de revisión de medida cautelar, celebrada el primero de marzo del presente año, realizó el trámite conforme lo establece el numeral 411 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, es decir le dio uso de la voz tanto a la defensora pública como a la fiscalía y cada uno ratificó los escritos presentados, de lo que se avizora que el trámite se realizó sin seguir los lineamientos ordenados en el artículo

quinto transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Considerando que su actuar vulneró el **principio de legalidad**, pilar fundamental del estado de derecho que establece que todas las actuaciones de las autoridades, incluidos los jueces, deben de realizarse conforme a la ley y respetando los procedimientos establecidos en la norma jurídica vigente, para así respetar el **debido proceso**.

No escapa a esta Sala revisora, que la resolución recurrida el Juez la fundamente en los artículos 153, 157, 160 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero **no realizó el trámite de la incidencia, conforme a las reglas previstas en los artículos 153 a 171, del Código citado**, lo que implica violación a las reglas que norman el trámite del incidente de revisión en comento, pues lo hizo con fundamento en el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales.

Con base a los criterios de las autoridades federales, el Juez debió realizar lo siguiente:

Una vez admitido el incidente, deberá dar vista a **todas las partes** con el escrito en que se promueve el incidente, para que **las partes investiguen**; para en su oportunidad acreditar lo conducente.

Celebrar la **audiencia de revisión de medidas**

cautelares, a fin de abrir el debate, en la que rijan los principios de **contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad**, regulados en los artículos 5º a 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales. Audiencia en la que se invocarán u ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes las partes (no antes de la audiencia), abriendo el debate correspondiente en torno a la procedencia o no de la revisión de la medida cautelar que tiene actualmente el procesado, para estar en aptitud de determinar si es procedente o no la sustitución de la medida cautelar impuesta a la que está sujeto el procesado, con motivo del proceso que se le sigue.

En el desahogo de la audiencia, se deberá recabar el **registro de audio y video**, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para cuyo efecto se deja a su criterio determinar el medio que estime idóneo; esto es, solicitar al administrador de las Salas del Sistema Acusatorio Penal, se le autorice el uso de una de sus salas para llevarla de manera presencial; o llevar a cabo la audiencia vía internet, siempre y cuando permita el registro de forma adecuada de todo lo acontecido en la audiencia, para cumplir así lo previsto en el artículo **Quinto Transitorio**.

Tomando en consideración las pruebas desahogadas, el resultado del debate y el análisis de la evaluación del riesgo deberá emitir la resolución que en derecho proceda (**plenitud de jurisdicción**), en términos del artículo 67, fracción V, del

Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el desahogo de la audiencia conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera indispensable tener presente el contenido de los artículos 52, 56, 61 y 62, del mencionado ordenamiento legal.¹

Por lo anterior, es que se ordena al Juez Único de lo Penal de esta ciudad, proceda a realizar el trámite del incidente que nos ocupa en los términos arriba señalados.

En consecuencia, se **deja insubsistente** la determinación apelada de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, pronunciada en el incidente no especificado que declaró **improcedente** la solicitud de la defensa del procesado [REDACTED], de revisión y modificación de la prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta al promovente y, se ordena la **reposición del procedimiento** incidental desde el acuerdo emitido el dos de enero de dos mil veinticuatro, donde se señala fecha para la celebración de la audiencia a que alude el artículo Quinto transitorio ya multicitado.

En el entendido que al iniciar de la audiencia, se hará constar la presencia de todas las partes y que cuentan con los elementos necesarios para su verificativo –datos de prueba o medios de prueba a desahogar–.

De ser así, continuar con su desahogo atendiendo a los

principios establecidos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional vigente, así como en los preceptos 153 a 171 y demás aplicables, del Código Nacional multicitado; esto es, en la propia audiencia y con base en un sistema oral, se deberá realizar la relación de datos de prueba o, en su caso, el desahogo e incorporación de pruebas, siguiendo las reglas del sistema acusatorio; asimismo, se les dará el uso de la voz, primeramente a la defensa y el procesado, y seguidamente al Ministerio Público, al asesor jurídico y a las víctimas en su caso, quienes expondrán su postura de manera oral.

Al finalizar el debate, en la propia audiencia, el Juez **deberá emitir la resolución** respectiva, tomando en consideración los datos de prueba y medios de prueba desahogados en la audiencia, atendiendo además a los lineamientos del artículo 67 del Código ya señalado.

Deberá recabar el registro de audio y video de la audiencia indicada, esto en términos del artículo 61 del Código Adjetivo.

Asimismo, las actuaciones que se practiquen entre la recepción de la solicitud de revisión y sustitución de la medida y su resolución deberán constar por escrito. Se resalta que la recepción y desahogo de datos de prueba o pruebas, **se verificará en la propia audiencia**, estando a cargo de la parte interesada su presentación, por lo que antes de la audiencia, únicamente deberán anunciarse, garantizando así el principio

de igualdad y, en su caso, se podrá solicitar al órgano jurisdiccional que auxilie para garantizar su desahogo—tratándose de pruebas—pero ésta no podrá anticiparse – salvo que se actualice el supuesto previsto en el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales– (prueba anticipada).

En el entendido de que todos los medios de impugnación que, en su caso, lleguen a interponerse durante la tramitación de la incidencia e incluso contra la resolución que se emita, deberán ajustarse y ceñirse a lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En términos del artículo 67 del Código citado, se elabore la **versión escrita** de la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 316, 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y se,

RESUELVE

1°.- Se deja insubsistente lo actuado a partir del acuerdo emitido el dos de enero de dos mil veinticuatro, incluso la sentencia interlocutoria (resolución incidental de revisión de la medida cautelar) de **tres de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez Único de lo Penal, de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California, derivado de la causa penal [REDACTED]-

3, que se instruye en contra del procesado [REDACTED], por la comisión del delito de **secuestro agravado**.

2°.- **Se decreta la reposición del procedimiento incidental**, a efecto de que el Juzgador, observe los lineamientos precisados dentro de la presente resolución.

3°.- Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase la copia certificada de la causa penal, así como el original del expedientillo, enviados para la substanciación del recurso, al juzgado del proceso y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el cardinal 339 del Código Instrumental de la Materia.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron electrónicamente las **Magistradas Miriam Niebla Arámburo, Sonia Mireya Beltrán Almada y el Magistrado Gustavo Medina Contreras**, quienes integran la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la *primera* de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos **licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fé, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico

y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/MCB/Delfina**

T.P. [REDACTED]
QUINTA SALA

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS